



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas con treinta minutos del dos de julio de dos mil veinticinco, previa convocatoria de la magistrada presidenta, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 260, 261, 262, 263, 264, 265, fracciones II y VIII, 267, fracciones I, II, IV y V, 271 y 272, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, para autorizar y dar fe.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las trece horas con treinta y nueve minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con mucho gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 19 juicios ciudadanos y 12 juicios generales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio general 77 del año en curso.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 348 de este año, promovido por Romeo Pérez Gómez, a fin de impugnar la sentencia emitida el 21 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 7 de este año que declinó la competencia para resolver el acto controvertido ante aquella instancia, relativo a la sanción impuesta de suspensión definitiva de su cargo como subdelegado de la ranchería y ejido Potreritos, del municipio de Paraíso, Tabasco.

Para la ponencia, el Tribunal Electoral de Tabasco debió haber estudiado la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, así como la competencia de la autoridad emisora del acto, pues la controversia está relacionada con una supuesta afectación al derecho de ser votado en su vertiente desempeño de un cargo municipal auxiliar.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se estudia el fondo de la controversia planteada, de la cual se advierte que el agravio hecho valer por el actor resulta infundado. Ya que el oficio controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, además la Secretaría del Ayuntamiento es la autoridad competente para sancionar y remover a los delegados municipales.

Ahora, doy cuenta con el Proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 350 de este año, promovido por Mara Yamileth Chama Villa, ostentándose como candidata a la Presidencia Municipal de Teocelo, Veracruz, por la coalición formada por los partidos Verde, Ecologista de México y Morena, en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio Ciudadano Local 220 de este año, en la que declaró improcedente la vía.

Se declaró incompetente para pronunciarse sobre medidas cautelares solicitadas y remitió la demanda al OPLE de Veracruz, con base en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el Juicio Ciudadano 345 de este año.

La actora sostiene que el Juicio Ciudadano sí es una vía idónea para atender la afectación de sus derechos político-electorales derivada de la violencia política por razón de género, y que el Tribunal local incurrió en cumplimiento e indebida motivación a no pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, como el retiro de contenidos digitales lesivos y al reconducir su demanda a un procedimiento sancionador sin atender su pretensión principal.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios, al considerar que el Juicio Ciudadano efectivamente es procedente para atender casos de violencia política contra las mujeres por razón de género y ordenar medidas de reparación, incluyendo la posibilidad de considerar la procedencia de medidas cautelares siempre que no impliquen efectos suspensivos.

Por tanto, se propone revocar la resolución controvertida y ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz que retome el conocimiento del fondo del asunto, se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas y, en su momento, dicte sentencia conforme al principio de debida diligencia y perspectiva de género.

Asimismo, se mantiene la comunicación realizada al OPLE de Veracruz para que continúe con el trámite del procedimiento correspondiente, donde deberá atender la solicitud de medidas cautelares de su competencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 355 del presente año, promovido por Adán Macario Mendoza Pérez, quien se ostenta como síndico municipal del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, e integrante de la comunidad indígena zapoteca de dicho municipio, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado que desechó su demanda al haberse quedado sin materia.

La ponencia propone declarar infundados los agravios encaminados a demostrar una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local; esto, porque se advierte que dicha autoridad analizó íntegramente la demanda, de la cual advirtió que la pretensión del actor ya había sido colmada al emitirse el acuerdo de aprobación de terminación anticipada de mandato, así como las respuestas a sus solicitudes de recusación.

Y si bien el actor argumenta una afectación a la comunidad por la supuesta tardía en la que incurrió el instituto local, lo cierto es que no demostró cómo pudo existir una vulneración a los derechos de la comunidad o al sistema normativo, pues no aportó elementos para así acreditarlo.

Aunado a que la solicitud de dar vista al INE por la dilación en la que incurrieron las consejerías en dar respuesta a su petición constituye una falta discrecional de la autoridad y no se prevé que el órgano resolutor se encuentre vinculado a acordar la petición de manera favorable, pues como se mencionó el Tribunal local consideró que el acuerdo y las respuestas ya se habían dado y al no acreditar una afectación a la comunidad por el tiempo transcurrido, la pretensión ya había quedado subsanada.

Por éstas y otras razones, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 358 de este año, promovido por quienes se ostentan como Presidente y Secretarios Electos del Comité Directivo de la colonia Juquilita, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó en lo que fue materia de impugnación el dictamen del proceso de elecciones de

autoridades auxiliares, agentes municipales, de policías, de barrios, colonias y fraccionamientos pertenecientes a dicho ayuntamiento.

Primero, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos relacionados con la falta de congruencia, así como la falta de exhaustividad del tribunal local debido a que se advierte que ante la insistencia de dos actas de asambleas con ganadores diferentes dicho tribunal estaba en potestad de verificar cuál se ajustaba al sistema normativo de la comunidad sin que ello haya implicado resolver más allá de lo solicitado como lo pretenden hacer valer, aunado a que el argumento relacionado con la falta de competencia del ayuntamiento para validar la elección sí fue materia de pronunciamiento.

Por otra parte, se estima fundado y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada, el agravio relativo a que los actores no aportaron elemento alguno para acreditar que el procedimiento seguido por el ayuntamiento afectara los usos y costumbres; lo anterior porque se advierte que el tribunal local incumplió con su deber constitucional de juzgar con perspectiva intercultural pues el reconocer que no existe un método definitivo para que la comunidad elija a sus autoridades auxiliares debió allegarse de más elementos que aclaran la situación del sistema normativo interno de dicha colonia, por lo que se considera que al no tener certeza respecto a dicho sistema normativo no debió supeditar la validez de las dos actas asambleas electivas existentes a los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por el ayuntamiento.

Por estas y otras razones se propone revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos ahí señalados.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 363 del presente año promovido por Carlos Vega Martínez, quien se ostenta como candidato al cargo de juez de primera instancia de oralidad civil y familiar del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia de 11 de junio de la presente anualidad, emitida por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó los criterios de paridad para la asignación de cargos del Poder Judicial en el Proceso Electoral Local Extraordinario en curso.

La pretensión del actor consiste en revocar la resolución impugnada pues considera que el tribunal responsable actuó contrario a derecho al calificar como inoperantes los agravios expuestos en su demanda local.

La ponencia considera que no le asiste la razón al actor porque fue correcto que se declarara inoperante su agravio al tratarse de la transcripción de un voto particular formulado por una consejería del instituto local, por lo que fue aplicada de forma debida la jurisprudencia que prevé esa calificativa.

Por otro lado, se comparten los argumentos del tribunal responsable al determinar que los agravios expuestos por el actor resultaron ambiguos y genéricos, pues con ellos no combate de forma directa la afectación real y material que le generó la emisión de los criterios de paridad impugnados. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano 365 de este año, promovido por Martín Abraham Uicab Flores, ostentándose como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de ese estado, en el expediente del Juicio Ciudadano local 37 de este año, mediante el cual se desechó su medio de impugnación por extemporáneo.

El promovente sostiene que la resolución impugnada carece de legalidad, porque parte de una premisa incorrecta sobre la fecha en que tuvo conocimiento del acto partidista que pretende controvertir, y además considera indebido que se haya aplicado un cómputo en días y horas naturales, al no tratarse de un proceso electivo, sino de una designación administrativa.

En el proyecto, se propone calificar como inoperante el agravio sobre la falta de exhaustividad, pues aun considerando los elementos no valorados por el tribunal local, no se desvirtúa la fecha de notificación acreditada con constancias oficiales.

Asimismo, se estima infundado el agravio sobre indebida motivación, ya que el acto impugnado forma parte de un proceso de renovación de órganos directivos del PAN, al que conforme a la normativa interna del partido le resulta aplicable el cómputo en días naturales. Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios generales 76, 80, 81, 83 y 84, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Eliseo Fernández Montufar, Aldo Román Contreras Uc y el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el pasado 13 de junio, en la que determinó declarar existentes las conductas denunciadas atribuidas a cada uno, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y culpa invigilando, respectivamente.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes e infundados los planteamientos de los actores, ya que si bien el Tribunal Local no fue del todo exhaustivo al analizar los hechos denunciados, esta deficiencia no basta para revocar su resolución, porque en el expediente existen pruebas suficientes para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

Se determina que los actos atribuidos a los actores, si bien no incluyeron un llamado explícito al voto, constituyen equivalentes funcionales de propaganda electoral anticipada, pues mediante diversos elementos como mensajes, frases, audios, hashtag, imágenes, colores institucionales, logotipos del Partido Movimiento Ciudadano y la aparición de actores políticos afiliados a éste, se evidenció una estrategia deliberada y sistemática de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

posicionamiento anticipado de Eliseo Fernández Montufar ante el electorado con miras al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Campeche.

Además, se señala que esta estrategia no fue individual o espontánea, sino parte de una actividad política planificada y concertada en la que participaron varios miembros del partido, lo que refuerza la intención de posicionar tanto a Eliseo Fernández Montufar como al propio Partido Movimiento Ciudadano antes del inicio legal de las campañas.

En consecuencia, también se considera que el resto de los actores denunciados resultaron beneficiados por estas acciones.

Por estas razones y otras expuestas ampliamente en el proyecto, se propone confirmar por razones adicionales la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 85 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 13 de junio por el Tribunal Electoral del estado de Campeche que desechó su juicio, por el que, a su vez, controvirtió el acuerdo dictado por el Magistrado instructor del citado Tribunal, en el que requirió diversa documentación a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, relacionado con el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del estado de Campeche.

Para la ponencia los motivos de agravio expuestos por el actor resultan por una parte infundados y, por otra, inoperantes.

Lo infundado, toda vez que fue conforme a derecho que el Tribunal local desechara el juicio de la actora al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad, pues el acuerdo de requerimiento emitido durante la sustanciación de un juicio es un acto intraprocesal y no reúne tal requisito, por lo que el

actor estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación en contra del último acto que ponga fin a su juicio o procedimiento de forma definitiva.

Ahora, por cuanto hace a los planteamientos relacionados con que el Tribunal local introduce elementos probatorios nuevos sin petición de parte, modifica la litis planteada ante la Comisión de Justicia del PAN y afectó el derecho de audiencia, los mismos resultan inoperantes, pues son una reiteración de los agravios expuestos en su demanda local y ampliación de la misma, además de realizar argumentos vagos e imprecisos que no controvierten de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 348, 350, 355, 358, 363 y 365; del juicio general 76 y sus acumulados 80, 81, 83 y 84, así como del diverso juicio general 85, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 348, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se deja sin efectos la declinación de competencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

Tercero. En plenitud de jurisdicción se confirma la determinación de la Secretaría del ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

En el juicio ciudadano 350, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el considerando cuarto.

En cuanto a los juicios ciudadanos 355, 363 y 365, así como en el juicio general 85, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 358, se resuelve:

Único. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo.

Finalmente, en el juicio general 76 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirma por razones adicionales la sentencia controvertida.

Secretario Jonathan Máximo Lozano Ordoñez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Máximo Lozano Ordoñez: Conforme a su indicación, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicialmente se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 346 de este año, promovido por Oscar Noel López Pérez, ostentándose como ciudadano indígena y ex regidor de Hacienda del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que revocó el acuerdo del Instituto Electoral Local y que en plenitud de jurisdicción declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del cargo del ahora actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

La pretensión del actor es que esta sala regional modifique la resolución impugnada, que se califique como inválida la terminación anticipada de mandato de la consejería propietaria de la regiduría de hacienda del ayuntamiento y, en consecuencia, se le restituya en dicho cargo.

Para sustentar lo anterior, el actor expone como causa de pedir la supuesta ilegalidad de la sentencia controvertida por falta de exhaustividad y congruencia al dejar de analizar diversos elementos de prueba y omitir realizar un estudio administrado de dicho material, así como de los planteamientos que expuso en su demanda y su respectiva ampliación.

En el proyecto se propone que los agravios son infundados, en primer término porque no existen elementos de prueba fehacientes que acrediten que fue el 25 de marzo de 2024 cuando se decidió la terminación anticipada del mandato del actor como regidor de Hacienda, pues tal como lo explicó el Tribunal Local, y que no alcanza a ser desvirtuado por el actor, en dicha reunión únicamente se acordó que se convocaría a una posterior, para someter a consideración de la Asamblea General Comunitaria su caso.

Por otro lado, porque las pruebas que obra en el expediente son insuficientes para acreditar que los hechos asentados en el acta de 13 de abril correspondientes a la Asamblea General Comunitaria convocada para decidir sobre la terminación anticipada del mandato del actor, no se haya sometido a votación la terminación anticipada de su cargo, pues al ser una documental pública su valor probatorio no alcanza a ser destruido, como lo pretende el enjuiciante.

Por lo anterior y otras consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 351 promovido por el Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, para controvertir la sentencia, mediante la cual el Tribunal Electoral de esta entidad le atribuyó la existencia de violencia política en razón de género en contra de la Síndica de ese Ayuntamiento.

El actor considera que el tribunal responsable se extralimitó de sus funciones y no juzgó con perspectiva de género, pues todos los hechos denunciados fueron cuestiones administrativas y de autoorganización del Ayuntamiento, aunado a que no se acreditó de los mismos que se obstruyeran o se limitaran los derechos político-electorales de la denunciante en su condición de mujer.

Al respecto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, ya que se estima correcta la determinación del Tribunal Local al analizar los actos administrativos municipales señalados por la denunciante, ya que su estudio se centró en las conductas posiblemente constitutivas de violencia de género denunciadas, aun cuando podrían estar relacionadas con la organización interna del ayuntamiento o con el propio gobierno municipal.

Además, se toma en cuenta que el Tribunal Local se limitó al análisis contextual, y desde una perspectiva de género intercultural de las conductas denunciadas como posiblemente constitutivas de violencia de género, sin que se hiciera determinación alguna respecto de la constitucionalidad o legalidad de los actos. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 353 de este año, promovido por Guadalupe Cruz Reyes en su carácter de representante común de diversas personas de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, perteneciente al municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó la Asamblea General Comunitaria de 30 de marzo, en la que se integró el Comité de Seguimiento Electoral del citado municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

La parte actora argumenta que el Tribunal local fue parcial al momento de emitir la sentencia controvertida, al tener por cierto lo planteado por la autoridad municipal y además considera que fue incorrecto que concluyera que la agencia de San Pedro El Alto fue debidamente convocada a la Asamblea de 30 de marzo.

En el proyecto se propone calificar por una parte infundados los agravios, debido a que se considera correcto que el Tribunal local tomara en consideración las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad municipal en el estudio de la controversia planteada, lo cual no implica que se dictara una sentencia parcial.

Por otra parte, se consideran fundados y suficientes para revocar sus planteamientos relacionados con que no existe evidencia de que la agencia haya sido debidamente convocada a la Asamblea de 30 de marzo, porque si bien es posible advertir diversas actuaciones por parte de la autoridad municipal para convocar a la agencia, lo cierto es que no es posible sostener que la negativa de participar en el proceso electoral por parte del agente municipal se encuentre respaldada por el resto de la ciudadanía de San Pedro El Alto.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal local emitir una nueva sentencia, tomando en consideración el contexto de la agencia municipal.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 356 de la presente anualidad, promovido por ciudadanos indígenas de la Agencia de Policía San Francisco Javier, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio de la ciudadanía de sistemas normativos internos 26 de este año, en la que se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de la Agencia de Policía referida, celebrada el 17 de noviembre de 2024.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de los actores, consistente en que se declare la validez de la Asamblea en la que supuestamente resultaron electos como representantes de la mencionada agencia; lo anterior, pues se estima correcta la conclusión del Tribunal responsable en la que se sostuvo que a la supuesta Asamblea Electiva no le precedió una convocatoria como en elecciones pasadas en la que se diera a conocer con anticipación a la ciudadanía que en esa fecha se iba a llevar a cabo la elección o ratificación de sus autoridades comunitarias, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Asimismo, en estima de la ponencia la Asamblea de 17 de noviembre del año pasado no se realizó conforme a la Ley Orgánica Municipal ni a la convocatoria emitida para tal efecto, pues acorde a ésta las elecciones de autoridades auxiliares se celebran con posterioridad a la toma de posesión del ayuntamiento entrante, lo cual en el caso ocurrió el 1 de enero del presente año.

Por éstas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 359 de este año, promovido por Juan Antonio Espejel González y Alfredo David Lucero Hernández, ostentándose como Presidente y Tesorero Electo del Comité Directivo del barrio La Dolorosa, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia del tribunal local de esa entidad, que confirmó el dictamen que validó la elección de 9 de febrero de este año de las personas integrantes del Comité del Barrio La Dolorosa, para el periodo 2025-2027.

Al respecto, la ponencia propone que la pretensión de la actora resulta infundada pues la asamblea de 22 de noviembre de 2024 en la que los enjuiciantes resultaron electos no fue realizada conforme a la normatividad aplicable pues acorde a ésta las elecciones de autoridades auxiliares se celebran con posterioridad a la toma de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

posesión del ayuntamiento entrante, lo cual en el caso ocurrió el 1 de enero del presente año.

Además se advierte que en la asamblea electiva en la que supuestamente la parte actora resultó designada, no existe una convocatoria para tal elección y tampoco se acredita en modo alguna que la elección de ese barrio se lleve a cabo antes de la toma de posesión del cabildo.

Así la ponencia considera que la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada, pues dicha asamblea no tiene sustento jurídico ni sustento probatorio para acreditar que esta es la forma que conforme a sus usos y costumbres se realizan sin que ello trastoque la autonomía y la libre autodeterminación de la comunidad.

Por lo anterior y por otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada Presidenta.

Si no tuviera usted inconveniente quisiera referirme al proyecto del juicio de la ciudadanía 351.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta; Magistrados, Secretaría General de Acuerdos y muy buenas tardes a las personas que nos siguen en esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, Presidenta, Magistrado, porque en este proyecto que estoy sometiendo a su consideración estoy proponiendo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género por parte de un presidente municipal en contra de una de las ediles.

Quisiera destacar este asunto porque el actor acudió a esta sala regional con el argumento de que el tribunal electoral local se extralimitó en sus funciones al resolver sobre actos que le corresponden exclusivamente al ayuntamiento por tratarse de actos relacionados con cuestiones administrativas y de su propia organización municipal.

Estimo que este argumento merece una respuesta destacada en el proyecto que ahora les propongo, dado que, previo a determinar si se actualiza o no la violencia denunciada, primero tendría que resolverse si el Tribunal Electoral de Veracruz tenía o no atribuciones para pronunciarse respecto de tales actos, así como el alcance de tal pronunciamiento.

De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral Federal, en principio, los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son objeto de control en el ámbito electoral cuando no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo edilicio para el que fue electa una persona, y esto lo indica la jurisprudencia 6/2011.

Como ese criterio es anterior al reconocimiento jurisprudencial y legal de las figuras de la violencia política y a la obligación de juzgar con perspectiva de género, ello me lleva a reflexionar desde un enfoque sistemático y progresivo del bloque de constitucionalidad a fin de garantizar a las mujeres su derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

fundamental a ejercer los cargos para los que fueron electas libres de toda violencia y discriminación.

Si bien hay actos netamente de organización interna de un ayuntamiento que se ubican en el derecho administrativo municipal, esos mismos actos pueden incidir de manera negativa en los derechos de participación de las mujeres ediles, ya que pueden materializar la violencia política o bien ser el instrumento con el cual se comete esa violencia.

Estoy convencido de que en los asuntos relacionados con la violencia política por razón de género, con independencia de la vía con la que se reclame, las víctimas no están reclamando en sí la constitucionalidad o legalidad de tales actos, sino la posible conducta violenta o discriminatoria que motivó su emisión o que hay detrás de tales actos.

La finalidad que se busca con una demanda de protección de sus derechos político-electorales o una denuncia en un procedimiento administrativo sancionador es justamente obtener aquellas medidas de protección o reparación que les permitan ejercer sus cargos edilicios sin tener que sufrir una obstrucción o violencia de la que son objeto.

Por tanto, los tribunales electorales no pueden omitir el análisis de los actos relacionados con la organización y funcionamiento de los ayuntamientos cuando se alega violencia política, precisamente por formar parte del contexto en el que se comete, como su materialización o instrumento.

Tal análisis no debe centrarse exclusivamente en la validez formal de los actos, sino que debe considerar el contexto en el que se emitieron, evaluando si forman parte de una conducta sistemática de violencia o discriminación. Solo así se puede garantizar una protección efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres y asegurar su participación libre y plena en la vida política.

Conforme con lo anterior en este caso, se considera en el proyecto que fue jurídicamente correcta la actuación del Tribunal Electoral de Veracruz, pues analizó los actos señalados por la denunciante en el contexto de su emisión, determinó que las conductas detrás de esos actos violentaban su derecho fundamental a ejercer el cargo para el que fue electa libre de todo tipo de violencia y discriminación.

Esencialmente por estas razones, Magistrada Presidenta, Magistrado, les estoy proponiendo conformar la sentencia reclamada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 346, 351, 353, 356 y 359, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 346, 351, 356 y 359, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 353, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 349 de la presente anualidad, promovido por Alberto Morales García por su propio derecho, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se le impuso una amonestación pública y se ordenó su inscripción por 12 meses en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, al acreditarse que ejerció dicha violencia contra una integrante del Congreso del estado de Veracruz.

La ponencia estima infundados los agravios planteados.

En primer lugar, se advierte que la autoridad responsable sí motivó y fundamentó la imposición de la amonestación pública, en tanto que la violencia política en razón de género quedó plenamente acreditada, aunado a que dicha sanción es la mínima en la escala de medidas disciplinarias que contempla el Código Electoral Local, por lo que en el caso no podría haberse impuesto una de menor gradualidad, como pretende el actor.

Asimismo, se considera que la medida de no repetición consistente en la inscripción a diversos cursos impartidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue debidamente justificada por el Tribunal local con base en la acreditación de la infracción y en su deber constitucional de prevenir, identificar, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

Finalmente, respecto a la temporalidad de 12 meses en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se concluye que ésta resulta proporcional al encontrarse dentro de los parámetros que la Sala Superior fijó en el SUP-REC-440 de 2022, además de que se tomaron en cuenta las circunstancias específicas del caso y la calidad del actor.

Por éstas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 352 de este año, promovido por un ciudadano en su calidad de regidor propietario noveno del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en el que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que vinculó al Congreso del Estado a pronunciarse respecto a la viabilidad de llamar al regidor suplente a desempeñar el cargo como regidor noveno del citado ayuntamiento ante la ausencia del ahora actor en virtud de que se encuentra en prisión preventiva.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia controvertida al ser inoperantes los planteamientos del actor, lo anterior porque el actor se inconforma de que el tribunal local y legalmente asumió que sus inasistencias a las sesiones de cabildo constituyen faltas injustificadas, sin embargo la calificación de las inasistencias por mandato legal le corresponde realizarlas al cabildo y no al tribunal responsable.

Aunado a lo anterior, se advierte que el congreso del estado al dar cumplimiento a la sentencia controvertida en pleno uso de sus atribuciones determinó con convalidar la calificación sin causa justificada del ayuntamiento de Córdoba, ya que reconoció que la prisión preventiva constituye una causa justificada de carácter temporal para las inasistencias que genera una imposibilidad material para el ejercicio del cargo. Por tanto, se sostiene que la sentencia controvertida no se ocupó de calificar las inasistencias del actor a las sesiones de cabildo, de ahí que resulten ineficaces el planteamiento del actor.

Por estas y demás razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 357 de este año, promovido por diversos ciudadanos ostentándose como integrantes del comité de la colonia Ampliación Emiliano Zapata, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a

fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la elección del comité de dicha colonia celebrada en enero de este año para el periodo 2025-2027.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que resulta infundada la pretensión de la parte actora de validar la presunta asamblea en la que resultó electa, esto es, la celebrada en octubre del 2024, ya que conforme a lo explicado en el proyecto y al sistema normativo interno de dicha comunidad no se acreditó que en la elección de autoridades de la citada colonia se realice durante el periodo de las autoridades municipales salientes, sino con posterioridad a la toma de protesta de las autoridades municipales entrantes, lo cual ocurrió el 1 de enero del presente año, por lo que se comparte la conclusión del tribunal local.

Por otra parte, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 360 de esta anualidad, promovido por Raymundo Carmona Laredo por su propio derecho, ostentándose como Concejal Propietario electo por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo 2025-2027, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio de la ciudadanía 8 del año en curso que, entre otras cuestiones, confirmó la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez como Concejal del citado Ayuntamiento, así como la expedición de su respectiva acreditación por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

A consideración del ponente, los agravios del actor son fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida, pues fue incorrecto que el Tribunal Local validara la determinación del Ayuntamiento de designar a Samantha Soledad Hernández Sánchez sobre la base de la presunta observancia al principio de paridad de género que adujo el Ayuntamiento, ya que inadvirtió que previo a realizar cualquier designación o ajuste razonable, la autoridad municipal estaba obligada a llevar a cabo el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

procedimiento establecido en el Artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, notificar al actor para que acudiera a rendir protesta y asumir el cargo de Concejal. En caso de que no se presentara, debía llamar al suplente para que asumiera de manera definitiva el cargo.

En ese sentido, el Tribunal local debió centrar su estudio en la legalidad de la decisión adoptada por el Ayuntamiento de no llamar a la actor para su toma de protesta y realizar de manera directa la designación de una persona distinta, pues si bien la autoridad municipal adujo el presunto cumplimiento al principio de paridad de género al designar a una mujer en el espacio que debía cubrir el actor, lo cierto es que para poder realizar cualquier ajuste en su integración, el Ayuntamiento estaba obligado a cumplir con el procedimiento previsto en la norma, lo que en el caso no ocurrió, ya que de las constancias que obran en autos no se advierten elementos de prueba que así lo acrediten.

Por estas y demás razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone revocar la sentencia controvertida a fin de dejar sin efectos la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez como Concejal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, así como su respectiva acreditación, y ordenar al Ayuntamiento del referido municipio que de manera inmediata notifique al actor para su toma de protesta, esto es deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 361 de este año, promovido por José Manuel Muñoz Quevedo, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras de Atoyac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar la Asamblea General Ordinaria de 9 de marzo del 2025, mediante la cual se

realizó la elección del Comité Directivo del fraccionamiento referido para el periodo 2025-2027.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia controvertida; lo anterior, porque el agravio relativo a la vulneración al principio de congruencia e indebida valoración probatoria, se propone calificar como infundado, esencialmente porque la autoridad responsable para atender el planteamiento del enjuiciante respecto a que se le removió injustificadamente de su cargo valoró las probanzas que integran el expediente, a efecto de determinar la temporalidad del cargo del Presidente de Comité Directivo para el que fue nombrado y, en su caso, decidir si le asistía o no la razón respecto a la remoción anticipada de su cargo, consideraciones y valoración que a juicio de la ponencia son correctas, pues para efecto de atender la litis planteada la prueba idónea para acreditarlo es precisamente el nombramiento o acreditación otorgada por el presidente municipal.

En ese sentido, en el proyecto se señala que de la valoración probatoria realizada no es posible acreditar la vulneración al sistema normativo interno de la comunidad por haberse llevado a cabo la Asamblea el 9 de febrero del año en curso.

Además, se encuentra probado que al momento de realizarse el actor ya no ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo, de ahí que el Tribunal local no incurrió en vulneración al principio de congruencia e indebida valoración probatoria.

Por éstas y demás razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 86 del presente año, promovido por Citlalli Antonio Gómez por su propio derecho y ostentándose como indígena, militante y Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora Partido Unidad Popular, a fin de controvertir la dilación del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de dictar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

resolución correspondiente en el incidente de ejecución de la sentencia emitida el pasado 12 de febrero en el juicio de la ciudadanía local 312 del año pasado, en la que se ordenó el pago de las dietas adeudadas a la promovente por el desempeño del cargo partidista que ostentó.

La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable que sustancie a la brevedad el incidente de ejecución promovido en la instancia previa y, en consecuencia, dicte la resolución que corresponda.

Al respecto, para la ponencia le asiste parcialmente la razón a la actora, ya que si bien el Tribunal local ha realizado actuaciones procesales relativas al incidente promovido en esa instancia por ella, lo cierto es que dicho Tribunal no ha sido del todo diligente y por lo mismo aún no ha emitido la resolución incidental respectiva.

Por éstas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone declarar parcialmente fundados los planteamientos de la actora y, en consecuencia, ordenar al tribunal responsable cumpla con los efectos indicados en la propuesta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado José Antonio Troncos Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 349, 352, 357, 360 y 361, así como del juicio general 86, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 349, 352, 357 y 361, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 360, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Único. Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente en el juicio general 86, se resuelve:

Único. Se declaran parcialmente fundados los planteamientos de la parte actora y, en consecuencia, se ordena al tribunal responsable cumplir con los efectos indicados en la presente ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 354, 362 y 364, así como de los juicios generales 70, 71, 78 y 79, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas resoluciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca, Campeche, Quintana Roo y Veracruz, respectivamente.

Al respecto en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En los proyectos de resolución del juicio ciudadano 354, así como de los juicios generales 78 y 79, por falta de legitimación activa en virtud de que las partes actoras fungieron como autoridades responsables en las instancias previas.

En el juicio ciudadano 362, así como en los juicios generales 70 y 71, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Finalmente, en el juicio ciudadano 364 al actualizarse la figura jurídica de la preclusión en tanto que la parte actora agotó su

derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De igual forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en los proyectos de cuenta se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con veinticinco minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 264, 272, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales, se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, para autorizar y dar fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma:16/07/2025 03:23:49 p. m.

Hash:✔DpOOoJR4D3InGP9k+jrJhgG0m8U=

Magistrado

Nombre:Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma:16/07/2025 03:43:31 p. m.

Hash:✔DKEsMZlf7Wg+geqa/PSh+RXOd88=

Magistrado

Nombre:José Antonio Troncoso Ávila

Fecha de Firma:16/07/2025 03:32:04 p. m.

Hash:✔x3N/kW2i216k+1hjRaAgiFgw6eY=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma:16/07/2025 02:50:15 p. m.

Hash:✔ajSRtKW/0ikdMUMdKU8mUfZIMvk=